



SUP-JDC-1568/2025 Y ACUMULADOS

Parte actora: [REDACTED] y
otros.
Responsable: JUCOPO del Senado de la
República.

Tema: Convocatoria para designar magistraturas de Tribunales Electorales

Hechos

Convocatoria

El 5 de marzo, el Senado emitió la convocatoria para elegir magistraturas de 30 tribunales electorales locales.

- En Puebla se renovarán 2 magistraturas; en Chiapas 1; y en Veracruz 1.
- En la convocatoria se replicó lo dispuesto en el artículo 115, inciso b) y c) de la LEGIPE, en el sentido de que quienes pretendan participar deben tener 35 años al día de la designación y título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 años.

JDC

Inconformes con lo anterior la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía.

Consideraciones

¿Qué plantean los recurrentes?

Que se inapliquen los requisitos referidos, al considerar que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, debido a que la JUCOPO no contempló que la reciente reforma al Poder Judicial no establece dichos requisitos para autoridades de mayor jerarquía.

¿Qué determina esta Sala Superior?

CONFIRMAR, en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida porque:

a) En distintos precedentes la Sala Superior ya ha determinado que el artículo 115, incisos b) y c) de la LEGIPE (antigüedad de 10 años del título), es una disposición congruente con el orden constitucional.

Aunado a que la comparación que propone entre magistraturas electorales locales y ministros de la SCJN resulta inexacta, en tanto que no valora la naturaleza especial que tienen los tribunales electorales locales en el ámbito de cada entidad federativa.

b) Debido a las razones anteriores, es inoperante el argumento del actor del JDC-1568, en el que solicita que los efectos que en su caso se emitan sean extensivos para el resto de las personas interesadas en participar para ocupar una magistratura.

Conclusión: Se confirma en lo que fue materia de controversia la convocatoria impugnada.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1568/2025 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y otros², **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, para designar magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES	4
II. ACUMULACIÓN.....	4
III. COMPETENCIA	4
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Convocatoria:	Convocatoria de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para designar magistraturas de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) y DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) .
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Senado	Senado de la República
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Cruz Lucero Martínez Peña, Erica Amézquita Delgado; Ismael Anaya López y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

SUP-JDC-1568/2025 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cinco de marzo de dos mil veinticinco³, la JUCOPO convocó a las personas interesadas para cubrir las vacantes de magistraturas electorales locales en treinta entidades federativas, entre otras en los Tribunales Electorales de los estados de Chiapas, Puebla y Veracruz.

2. Juicios de la ciudadanía. El siete, nueve y diez de marzo, la parte actora, de manera respectiva, presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la Convocatoria, de manera específica; a) el requisito⁴ de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y b) poseer un título profesional de licenciado en Derecho con antigüedad de diez años.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes y registrarlos con la clave **SUP-JDC-1568/2025**, **SUP-JDC-1601/2025** y **SUP-JDC-1616/2025**; a fin de turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas; y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (convocatoria) y autoridad responsable (JUCOPO).

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-1601/2025 y SUP-JDC-1616/2025 al diverso SUP-JDC-1568/2025, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, por lo que se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de

³ En adelante el año corresponde a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ Previstos en el artículo 115, incisos b) y c) de la Ley Electoral.

impugnación, por tratarse de asuntos en los cuales se cuestionan los requisitos para participar en el proceso de designación de magistraturas de Tribunales Electorales locales⁵.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas consta: **a)** el nombre y la firma de la parte actora; **b)** el medio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía se presentaron dentro del plazo de cuatro días, porque la convocatoria impugnada fue publicada en la Gaceta del Senado el seis de marzo⁷, y las demandas se presentaron, de manera respectiva, el siete, nueve y diez siguiente.

3. Legitimación. Se cumple, ya que la parte actora son personas ciudadanas que comparecen por su propio derecho y alegan una posible vulneración a su derecho de integrar las autoridades electorales locales.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la parte actora manifiesta que tiene la intención de participar como aspirantes al cargo de magistraturas electorales en el estado de Chiapas, Puebla y Veracruz, y alegan que existen dos restricciones que les impiden participar en dicho proceso.

En efecto, la parte actora se inconforma de los requisitos previstos en el considerando IV, incisos b) y c) de la Convocatoria, relativos a tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; y poseer un título profesional de licenciado en Derecho con antigüedad de diez años⁸.

En ese sentido, lo manifestado por la parte actora evidencia que no cumple con los requisitos mencionados, por lo que basta con la emisión de la

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones V y X I, de la Constitución; 253, fracción XII; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁷ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/2025_03_06/3576

⁸ Requisitos que encuentran sustento en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral.

SUP-JDC-1568/2025 Y ACUMULADOS

convocatoria para que se actualicen los supuestos normativos en su perjuicio, debido a que le será aplicable la hipótesis normativa sobre la edad y antigüedad del título profesional una vez que solicite su registro. De ahí que su aplicación se inminente⁹.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de dotar de claridad la presente resolución, en primer lugar, se expondrá una síntesis de lo que prevé la convocatoria impugnada, posteriormente se precisarán los planteamientos de la parte actora y, finalmente, se establecerá la decisión de esta Sala Superior, así como las razones y fundamentos que la sustentan.

¿Qué prevé la convocatoria cuestionada?

En lo que interesa, en la convocatoria impugnada se establece que¹⁰, conforme a lo previsto en el artículo 115 de la LGIPE para ser magistrada o magistrado electoral de un tribunal local, se requiere, entre otros requisitos:

- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Por otra parte, en la convocatoria se prevé que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la LGIPE, las personas interesadas deberán presentar, entre otros documentos:

- Título profesional de licenciatura en Derecho, con antigüedad mínima de 10 años¹¹.

⁹ Similar criterio se asumió en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2019 y SUP-JDC-1280/2021.

¹⁰ Véase el considerando IV de la convocatoria.

¹¹ Requisito previsto en la Base TERCERA, numeral 2 de la convocatoria referida.

- *Curriculum Vitae* en el que se precise la fecha de nacimiento, edad cumplida el día de la presentación de la documentación.
- Acta de nacimiento.

¿Qué plantea la parte actora?

La parte actora señala que debe inaplicarse el artículo 115, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, así como la parte de la convocatoria que prevé que para ocupar una magistratura electoral local se requiere tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación, y poseer título profesional de licenciatura en Derecho, con antigüedad mínima de 10 años.

Lo anterior, bajo el argumento de que tales requisitos no están previstos en la CPEUM, en el entendido de que, la reforma constitucional de septiembre pasado suprimió requisitos parecidos para otros cargos jurisdiccionales, como son los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son de mayor jerarquía.

En ese sentido, la parte actora refiere que la convocatoria controvertida vulnera su derecho a ocupar un cargo público, así como el principio de igualdad, al establecer un trato diferenciado, injustificado y carente de una base objetiva y racional, respecto de otros cargos jurisdiccionales de mayor jerarquía.

Al respecto, la parte actora afirma que si en cargos federales de mayor trascendencia territorial, como lo son las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales, no se exigen tales requisitos, resulta irracional que sí se pidan a las personas interesadas en ser magistraturas locales, principalmente cuando ello atiende a que el Poder Legislativo no ha modificado los requisitos para ser magistrado electoral local, a fin de adecuarlos al nuevo diseño constitucional de personas juzgadoras.

Por tanto, solicita se realice una interpretación *pro persona* y acorde al nuevo diseño constitucional, el cual no exige contar con treinta y cinco años de edad ni título profesional con una antigüedad de diez años.

SUP-JDC-1568/2025 Y ACUMULADOS

Por otra parte, los actores de los juicios de la ciudadanía 1568 y 1616, señalan que el criterio adoptado en precedentes emitidos antes de la reforma judicial, ya no pueden sostenerse, porque fueron dictados bajo un modelo normativo diferente, en el que sí existían restricciones de edad.

Finalmente, el actor del juicio de la ciudadanía 1568 solicita que los efectos de la inaplicación que en su caso se decreten, sean extensivos, es decir, que se tutele tanto a las partes, como a todas las personas en las mismas circunstancias de hecho, a fin de evitar la vulneración de derechos y emitir una resolución atenta a los principios de progresividad y pro persona. Al respecto, refiere que la Sala Superior ya ha realizado la protección extensiva que solicita, en un asunto relacionado con la integración del Consejo General del INE, en concreto, cita el expediente SUP-JDC-134/2020 y acumulados.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida, debido a que, en diversos precedentes, entre ellos los juicios SUP-JDC-1229/2019 y SUP-1280/2021, este órgano jurisdiccional ha determinado que los requisitos previstos en el artículo 115, incisos b) y c) de la LGIPE, son acordes al orden Constitucional¹².

Justificación

a. Marco normativo

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 5o, de la Constitución establece que —de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia—, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes

¹² Criterios similares se han sostenido al resolver los diversos SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-258/2017, los cuales están relacionados con la designación de consejerías de órganos públicos locales electorales.

de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, **en los términos que determine la ley.**

En ese sentido, existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.

b. Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida, debido a que en diversos precedentes, entre ellos los juicios SUP-JDC-1229/2019 y SUP-1280/2021, este órgano jurisdiccional ha determinado que los requisitos previstos en el artículo 115, incisos b) y c) son acordes al orden Constitucional¹³.

A fin de evidenciar lo anterior resulta necesario dejar claros los requisitos para ocupar una magistratura electoral local.

En principio, importa destacar que, con el Decreto de reforma constitucional, publicada el quince de septiembre pasado en el DOF, **no fue modificado lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 5o**, el cual prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, **en los términos que determine la ley.**

Al respecto, **la LGIPE establece, en el artículo 115, párrafo 1, incisos b) y c)** que, para ocupar una magistratura electoral local se requiere, entre otros, los requisitos de: *i)* tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y *ii)* poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

¹³ Criterios similares se han sostenido al resolver los diversos SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-258/2017, los cuales están relacionados con la designación de consejerías de órganos públicos locales electorales.

SUP-JDC-1568/2025 Y ACUMULADOS

Cabe resaltar que el citado artículo tampoco fue materia de modificación alguna con la reforma legal publicada el catorce de octubre de 2024.

En el caso, la parte actora señala que dichos requisitos no deben ser aplicables porque vulneran su derecho a integrar autoridades electorales locales, aunado a que tales requisitos no son exigibles para ocupar cargos de mayor jerarquía, como lo es la SCJN y el TEPJF.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a la parte actora porque al no haber sido objeto de reforma, ni en la Constitución ni en la LGIPE, los requisitos de: *i)* tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y *ii)* poseer el día de la designación título profesional de licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años, deben seguir rigiendo, conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior, en los que ha determinado su constitucionalidad.

En efecto, en los diversos SUP-JDC-1229/2019 y SUP-1280/2021, este órgano jurisdiccional ha determinado que los requisitos previstos en el artículo 115, incisos b) y c) son acordes al orden Constitucional, al satisfacer el test de proporcionalidad, debido a que las restricciones referidas:

- **Tienen un fin legítimo sustentado constitucionalmente**, porque buscan que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la calificación de las elecciones en las entidades federativas, siendo la máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal.
- **Se trata de medidas idóneas**, porque: existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca, esto es, lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia.
- **Son medidas necesarias** porque: no representan aspectos restrictivos, puesto que, debe tomarse en cuenta el objetivo del legislador es designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia

- **Son medidas proporcionales en sentido estricto**, porque implican que la ciudadanía deba esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, no corresponden a exigencias insuperables.

En el caso particular, el beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán como principal competencia la calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como del gobierno de los municipios.

Por lo tanto, como se adelantó, al no haber sido objeto de reforma lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 5o, de la CPEUM y el 115, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE, cuyo contenido se replica en el considerando IV de la Convocatoria, es que se considera que debe mantenerse la constitucionalidad de los requisitos previstos en la citada normativa.

Por último, en cuanto al señalamiento de la parte actora respecto a que, con la reforma constitucional de septiembre pasado, para cargos de mayor jerarquía a los de magistraturas electorales locales, se suprimieron los requisitos que cuestionan, esta Sala Superior considera que la comparación propuesta resulta inexacta, en tanto que no valora la naturaleza especial que tienen los tribunales electorales locales en el ámbito de cada entidad federativa.

Ello, porque la jurisdicción electoral local, como lo ha señala la Sala Superior¹⁴:

- Cumple una función en ese ámbito jurídico, para definir, **en única instancia y de manera ordinaria**, sobre la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales.

¹⁴ Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-1280/2021.

SUP-JDC-1568/2025 Y ACUMULADOS

Es decir, se configura como la **máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal**.

- Los tribunales electorales de las entidades federativas tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral¹⁵, con una categoría específica, independiente y diversa, en cuanto a su funcionamiento, estructura y composición, **tanto de los poderes judiciales locales, como del poder judicial federal**.
- El propio poder reformador dotó de una naturaleza y connotación distinta a la jurisdicción electoral local de los poderes judiciales locales y las magistraturas electorales federales; además de que para su designación, el procedimiento es totalmente diverso e intervienen distintas autoridades.

Así, es que resulta **ineficaz** el planteamiento de la parte actora, porque como se ha señalado en reiteradas ocasiones, los requisitos para los integrantes de diversos órganos jurisdiccionales atienden a la naturaleza de cada uno de ellos.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la actora del juicio ciudadano 1601, el once de marzo presentó un escrito que denominó “ampliación de demanda” en la que refiere que inició el proceso de registro para el cargo de magistratura local, a fin de acreditar su participación en dicho proceso y su personalidad en ese juicio. Al respecto, se considera que debe desestimarse su ampliación al tratarse de hechos que no se encuentran relacionados con la litis de este asunto. Además de que, si con ello pretende acreditar su personalidad, se estima innecesario dado que al analizar los requisitos de procedencia se tuvo por acreditada su legitimación e interés jurídico.

Finalmente, y por las consideraciones expuestas, deviene **inoperante** el argumento del actor del juicio de la ciudadanía 1568, en el que solicita que los efectos que en su caso se emitan sean extensivos para el resto de las personas interesadas en participar para ocupar una magistratura.

¹⁵ Véase el SUP-JDC-1147/2017 y SUP-JDC-920/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.